

PROMOVEMOS ACCION DE AMPARO. PEDIMOS MEDIDA CAUTELAR. SE DECRETE INCONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL.

Señor Juez:

ADARO, Jorge Daniel, DNI 16.941.105, Secretario General de la ASOCIACIÓN DOCENTE ADEMYS, inscripción gremial 1751 con domicilio en SOLIS N° 823 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, constituyendo domicilio, a los efectos procesales, en Lavalle 1454, 4° piso, of. 16/20 (zona 108) juntamente con el letrado que me patrocina Dr. GUILLERMO BERGANZA, abogado, T° 68 F° 614 C.P.A.C.F., CUIT 20-23086957-0, Monotributista, a V. S. me presento y respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA.

Que conforme se acredita con la copia certificada del Acta de Asunción y de Constitución del Consejo Directivo de fecha 3 de diciembre de 2013, y copia del Estatuto respectivo, soy el Secretario General de la ASOCIACIÓN DOCENTE ADEMYS, parte actora en las presentes actuaciones, representando a dicho Sindicato docente, que ostenta Inscripción Gremial N° 1751 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, entidad que tiene su domicilio real en calle Solís 823 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- OBJETO.

Que vengo en tiempo y forma:

1) a **interponer acción expedita y rápida de amparo** (Const. Nacional, ART. 43 y CONST. C.A.B.A., ART. 14) contra la RESOLUCIÓN N° 276-SSGEC¹-2015, y las DISPOSICIONES identificadas como DI-2015-217-DGEGE², DI-2015-218-DGEGE, DI-2015-219-DGEGE, DI-2015-237-DGEGE, DI-2015-238-DGEGE, DI-2015-239-DGEGE, DI-2015-264-DGEGE, DI-2015-265-DGEGE, DI-2015-266-DGEGE, DI-2015-267-DGEGE, DI-2015-268-DGEGE, y toda otro acto administrativo que se haya dictado o dicte en relación a la recuperación de de días perdidos por la "situación de toma" durante el receso escolar previsto por la Agenda Educativa 2015 para el 20 al 31 de julio próximo.

2) solicitando se **DECLARE la INCONSTITUCIONALIDAD DE dichos ACTOS ADMINISTRATIVOS de ALCANCE GENERAL** que despojan de modo ilegítimo, unilateral y arbitrario a los docentes de los Establecimientos mencionados en cada caso (Nivel Medio de las Escuelas Superiores de Educación Artística en Artes Visuales "Lola Mora" y "Rogelio Yrurtia", Escuela Superior de Educación Artística en Danzas "Aída V. Mastrazzi", Colegio N° 3 – D.E. 2° "Mariano Moreno", Escuela de Cerámica N° 1; Escuela de Educación Media N° 7 – D.E. 9° "María Claudia Falcone"; Escuela Normal Superior N° 2 "Mariano Acosta", Escuela Normal Superior N° 8; Escuela Normal Superior en Lenguas Vivas "J. R. Fernández"; Escuela Normal Superior en Lenguas Vivas "Sofía B. de Spangemberg"; entre otras) de la pausa laboral correspondiente al denominado "*receso escolar de invierno*",

¹ (SSGEC) SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN EDUCATIVA Y COORDINACIÓN PEDAGÓGICA – Max Gulmanelli- del MEGC (Ministerio de Educación)

² (DGEGE) Dirección General de Educación de Gestión Estatal –Marcela Goenaga- depte. SSGECP

3) y a solicitar se dicte, **con carácter de urgente la medida cautelar No Innovativa**, ordenándose al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad (MEGC) se abstenga de toda vía de hecho administrativa y la emisión de todo acto, memo, etc. destinados a ejecutar dichos actos administrativos de alcance general, hasta tanto se resuelve la cuestión de fondo planteada en la sumarísima vía procesal del amparo.

III.- HECHOS:

1) El sistema público de enseñanza, dependiente del Ministerio de Educación del GCBA, **viene arrastrando desde hace un par de años, una situación de conflicto no resuelto**, por la autoritaria y unilateral acción de dicho Ministerio, de implementar mal la denominada “NES” (“nueva escuela secundaria”), para la cual **no ha efectuado las adecuaciones edilicias requeridas**, eludiendo discutir de manera seria, en el ámbito de las Jornadas de Reflexión llevadas adelante en 2013 y 2014, para adaptar, de modo consensuado, los cambios que supone la implementación de dicha “NES” (aprobada por el Consejo Federal de Educación dependiente del Ministerio de Educación de la Nación).

2) Dichas “Jornadas de Reflexión” fueron implementadas como “concesión” de parte del MEGC, para permitir el levantamiento de las tomas de los Establecimientos educativos, por parte de los estudiantes, producidas en 2013.

3) Que, a ello se suma la situación edilicia por la que atraviesan dichas escuelas, con situaciones disímiles tales como que,

respecto de la ESEA en AV "Rogelio Yrurtia" comprenden el incumplimiento de la construcción de un nuevo predio en un inmueble expropiado a tal efecto (el segundo que se expropia a tal fin, ya que el primero fue objeto de "secuestro" por parte del IVC y, en el segundo predio no se iniciaron los obras, por baja de los oferentes atento la desaparición de los créditos presupuestarios votados a tal efecto –que debían provenir de la venta del inmueble de Catalinas), más la situaciones de falta de mantenimiento de los sistemas de calefacción, electricidad y de mampostería de techos en muchos establecimientos (no todos ellos alcanzados por la actual situación de conflictos por toma de los edificios).

4) Ante la situación planteada, con una implementación de la NES que viene a complicarse por la implementación del denominado "régimen de profesor por cargo" (*Ley 2905 LCABA, Decreto 136-AJG-2011 y Resoluciones 2160-11, 2161-11, 9661-11, 2360-13 y 2704-14, todas estas firmadas por el Ministro de Educación Esteban Bullrich*), los centros de estudiantes de las Escuelas que se mencionan a continuación, dispusieron, nuevamente, como medida de fuerza estudiantil, y en el marco de la Ley 123 LCABA, las tomas de los Edificios de las siguientes Escuelas:

- 1) Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales (ESEA en AV) "Rogelio Yrurtia" (Av. J.B.Alberdi 4754);
- 2) Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales (ESEA en AV) "Lola Mora" (Soldado de la Frontera nº 5140);
- 3) Escuela Superior de Educación Artística en Danzas "Aída V. Mastrazzi" (Esmeralda Nº 285);
- 4) Escuela Superior de Educación Artística en Cerámica Nº 1 (Bulnes

nº 45);

5) Colegio Nº 3 – D.E. 2º - “Mariano Moreno” (Av. Rivadavia 3577);

6) Escuela de Educación Media Nº 2 – D.E. 16º “Agustín Tosco” (Zamudio Nº 4386);

7) Escuela de Educación Media Nº 7 – D.E. 9º “ María Claudia Falcone” (Malabia 2148);

8) Escuela de Educación Media Nº 1 – D.E. 20 “Biblioteca del Congreso de la Nación” (Montiel 3826);

9) Escuela Normal Superior en Lenguas Vivas “Sofía B. de Spangemberg” (Juncal nº 3251);

10) Instituto de Educación Superior en Lenguas Vivas “Juan Ramón Fernández”;

11) Escuela Normal Superior Nº 2 “Mariano Acosta”;

12) Escuela Normal Superior Nº 8 “Julio Argentino Roca”;

5) Que, el Ministerio de Educación (GCBA) persistiendo en su visión de redoblar el conflicto, en lugar de propiciar respuestas de fondo que resuelvan las problemáticas de arrastre en materia de infraestructura escolar (cuyo presupuesto viene bajando año tras año) y en materia de cómo se implementa la Nueva Escuela Secundaria, decidió **vaciar las Escuelas de docentes, ordenando a los mismos concurrir a firmar en listados elaborados a tal efecto, a distintas dependencias escolares cercanas a los lugares de toma.**

6) Es decir que los docentes de los Establecimientos mencionados en las Írritas Disposiciones, **pusieron su tiempo de trabajo a disposición de la patronal educativa estatal**, concurriendo a firmar a las distintas sedes habilitadas administrativamente a tal efecto.

7) En el marco del conflicto suscitado, nos encontramos con la emisión de los actos administrativos de alcance general, aquí puestos en crisis a través de la sumarísima vía del amparo, RESOLUCIÓN N° 276-SSGEC-2015, y las DISPOSICIONES identificadas como DI-2015-217-DGEGE, DI-2015-218-DGEGE, DI-2015-219-DGEGE, DI-2015-237-DGEGE, DI-2015-238-DGEGE, DI-2015-239-DGEGE, DI-2015-264-DGEGE, DI-2015-265-DGEGE, DI-2015-266-DGEGE, DI-2015-267-DGEGE, en donde no se hace una sola mención a las vías de solución posibles en el marco de las cuestiones que detonaron el actual conflicto (que persiste al día de la presentación de esta formal acción de amparo, y que suman una concentración realizada el día viernes 26-6 en la intersección de Callao Y Corrientes y posterior marcha de los estudiantes allí convocados a la sede del MEGC en Paseo Colón N° 255.

8) Los docentes, concurriendo a ponerse a disposición del empleador en el ámbito de otras dependencias habilitadas a tal fin, cumplieron con los deberes impuestos a su cargo, por parte del Estatuto del Docente. Pretendiéndose ahora, en cambio, que los docentes, que no dispusieron del tiempo para sí, **afecten días de su receso escolar de invierno, con graves perjuicios económicos, físicos, emocionales y familiares, entre los que se pueden enumerar:**

a) el perjuicio económico de todos aquéllos que, aprovechando alguna oferta de financiación, accedieron a contratar servicios turísticos en diversas zonas de nuestro país durante el receso de invierno,

b) el perjuicio a la salud física y mental que implica interrumpir en descanso invernal indispensable en una actividad tan exigente como la docencia.

c) el perjuicio familiar o emocional de aquel docente que planea visitar a algún familiar en el interior del país,

d) el perjuicio económico que sufrirán los docentes con hijos en edad escolar, quienes deberán contratar una persona para que los cuide durante los días de "recuperación de días perdidos", ya durante los mismos sus hijos estarán de vacaciones.

9) Si bien es cierto que el receso escolar de invierno no ha sido previsto como lapso de licencia anual ordinaria dentro del art. 69 del Estatuto del Docente (Ordenanza 40593 y modificatorias) lo cierto es que, como es sabido, y de público y notorio conocimiento, ***no se prestan servicios docentes durante el período de receso escolar, que la población en general conoce como "vacaciones de invierno".*** En este lapso los docentes **NO CONCURREN A PRESTAR SERVICIO NI PONEN SU FUERZA DE TRABAJO A DISPOSICIÓN DEL MEGC.** Durante el receso, los docentes ***disponen de ese tiempo para sí y ello es un derecho adquirido al amparo del artículo 17 del Código Civil (Ley 17711).***

10) Lamentablemente, y más allá de que se ha efectuado una presentación administrativa, de naturaleza recursiva y planteo

de nulidad, carecen de la idoneidad para llegar a tiempo a dejar sin efecto los írritos actos, constituyéndose, lamentablemente, en un ritualismo inútil.

Por ello, no queda otro remedio que ocurrir por ante V.S.

IV.- REQUISITOS FORMALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCION DE AMPARO.-

A) Acto de autoridad pública que en forma inminente lesiona los derechos constitucionales, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas: *Constituye el acto de autoridad pública que de manera actual lesiona derechos constitucionales, con arbitrariedad e ilegalidad manifiestas. Los írritos actos administrativos que se cuestionan por esta vía sumarísima esto es: a) RESOLUCIÓN N° 276-SSGEC-2015, y las DISPOSICIONES identificadas como DI-2015-217-DGEGE, DI-2015-218-DGEGE, DI-2015-219-DGEGE, DI-2015-237-DGEGE, DI-2015-238-DGEGE, DI-2015-239-DGEGE, DI-2015-264-DGEGE, DI-2015-265-DGEGE, DI-2015-266-DGEGE, DI-2015-267-DGEGE y DI-2015-268-DGEGE pretenden *privar del receso escolar de invierno y su consecuente carácter de período de descanso, al personal docente de los Establecimientos afectados por la toma de escuelas, que constituyen una medida de lucha llevada adelante por los estudiantes nucleados en sus respectivos Centros.**

Y decimos que son írritos y arbitrarios porque se sostienen en la SOLA VOLUNTAD de los funcionarios del Ministerio, esto es el Sr. Subsecretario de Gestión Educativa y Coordinación Pedagógica Prof. Max Gulmanelli y la Lic. Marcela Goenaga, Directora General de Educación de Gestión Estatal que actúan aquí con una manifiesta

unilateralidad y una manifiesta orfandad de justificación en los hechos o antecedentes aplicables, lo que lo priva de causa, y por ende, lo vicia de nulidad absoluta e insanable, y sin consenso de los docentes a quienes, de esta manera, se les vuelve a meter la mano en el bolsillo, privándoselos descanso/pausa constituido por el receso escolar de invierno, que configuran el plexo patrimonial de cada uno, con grave repugnancia constitucional (arts. 14, 14 bis, 17 y concordantes, de la Constitución Nacional y 10, 43 y concordantes de la Constitución local), que constituyen un nuevo jalón de arrebató, saqueo y atropello gubernativo.

Si bien asume, en su exteriorización, el carácter de un acto administrativo, en principio dotado, del ropaje de 'legitimidad' presumido por el art. 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto Ley 1510 / 1997) sin embargo, adolece de un vicio que la nulifica cual es el de la violación del debido proceso adjetivo y sustantivo:

- en primer término porque apunta a crear una situación de malestar y conflicto entre el conjunto de los estudiantes y los docentes, trasladando así el conflicto, que se plantea en el marco *comunidad educativa vs. Políticas del MEGC* al marco interno de la propia *comunidad* educativa. Esto se llama, usando el sentido común y la honestidad intelectual, 'desviación de poder'. Resumidamente, el GCBA frente a un conflicto que mantiene con los estudiantes, conflicto generado por su propia responsabilidad, plantea como única respuesta al mismo que los días perdidos por la "situación de toma" sean recuperados durante las

vacaciones de invierno. O sea, en vez de dar debida respuesta a los legítimos planteos de los estudiantes, adopta una medida que afecta los derechos adquiridos por los docentes, lo cual apunta a generar un malestar de los docentes para con los alumnos, ya que debido a la toma de las escuelas, sus vacaciones se verán interrumpidas.

Esta finalidad encubierta perseguida por el GCBA es acreditada a su vez por el hecho de que frente a otras pérdidas de días de clase, provocadas por ejemplo por cuestiones de deficiencias edilicias, falta de agua, luz u otro servicio público esencial, el GCBA jamás decidió "recuperar días de clases".

Así, de manera unilateralidad decide pasar por encima de los derechos adquiridos de los docentes, sin justificar siquiera someramente el porqué del medio elegido para recuperar los días de clases.

En este sentido, debe destacarse la absoluta ineficacia que tendrá la medida. No caben dudas que durante los días de recuperación de clases que se fijan en medio de las vacaciones de invierno, la tasa de inasistencia de los alumnos será muy elevada. Algunos se irán de vacaciones, otros tendrán organizadas actividades recreativas, solo por citar algunos ejemplos. No tiene sentido entonces recuperar clases respecto de una parte sola de los alumnos, ya que al momento de retomarse las clases el docente deberá volver a dar los contenidos para los ausentes, provocando la pérdida del tiempo recuperado durante las vacaciones. Los únicos afectados serán, en consecuencia, los docentes, quienes no podrán ausentarse

sin sufrir consecuencias patrimoniales por descuento de haberes.

- en segundo lugar es una medida unilateral del GCBA, ya que vino, entre otras cosas, a establecer el alcance de los derechos laborales docentes en punto a que no hubo la *bilateralidad necesaria*, es decir, la patronal estatal local no realizó ninguna consulta en el marco estatutario, esto es, en el marco previsto por el artículo 7, inciso b) del Estatuto Docente aprobado por Ordenanza 40593 y modificatorias.
- Porque se incumplió con la manda del artículo 7, inciso d) 'Procedimientos', ya que no surge del mismo el cumplimiento del esencial dictamen jurídico proveniente de los servicios de asesoramiento jurídico,
- Porque se incumplió con una manifestación específica del *debido proceso adjetivo*, cual es la contemplada por el art. 22, inciso f, apartado 1, en cuanto prevé el derecho de los interesados a '*exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos...*' lo que S.S. podrá comprobar brilla por su ausencia en este caso.

B) Discriminación inadmisibile.

Con las medidas administrativas adoptadas bajo el ropaje de Resolución y Disposición, aquí impugnadas judicialmente, se crea una *discriminación inadmisibile: tendremos docentes del sistema que legítimamente disfrutarán de su merecido descanso en el receso*

escolar de invierno, por un lado y, por el otro, docentes que, padeciendo los problemas propios de la implementación de la NES (recorte de horas de cátedra y salario, problemas por superposiciones de horas sobrevinientes, incertidumbre acerca de cómo resolver dichos problemas, frío en época de bajas temperaturas,

Se trata en consecuencia de un acto con objeto es prohibido (art. 953 C.C) y como tal nulo (art. 1044 C.C.). Ello deriva en el deber de repararlo, reponiendo las cosas al estado anterior al acto lesivo (art. 1083 C.C.).

C) Intereses afectados

Los de los docentes (afiliados y no afiliados a este Sindicato) de los Establecimientos educativos afectados por la toma, quienes se ven privados de ejercer el derecho descansar durante la temporada del más crudo invierno y aprovechar el tiempo para sí.

Esta privación es producto de una decisión de índole unilateral y arbitraria de parte de la patronal.

En segundo lugar, la medida constituye claramente un mensaje a todos los trabajadores docentes y sus gremios. Quien no encuadre dentro de los parámetros que acepta el GCBA deberá soportar este tipo de represalias, aun cuando el conflicto no sea de naturaleza docente.

D) Normativa aplicable

La medida atenta contra el derecho, consagrado por una inveterada costumbre, conocida por todos (art. 17, Código Civil,

texto según Ley 17711) a usufructuar de los días del receso escolar como período de descanso, derecho que integra el patrimonio de los docentes (Const. Nacional, arts. 14 y 17).

La medida, además, discrimina, introduciendo dos categorías de docentes: los que sí usufructúan de su derecho y los que han sido privados de dicho usufructo, como consecuencia de una medida en la que no tienen ni pueden tener injerencia, como lo es un plan de lucha llevado adelante por los estudiantes.

En suma, tenemos una auténtica escalada de los poderes políticos que ahora asume, sin ambages, el carácter de una manifiesta arbitrariedad discriminatoria, que despoja a un grupo de docentes (los de los Establecimientos tomados por los alumnos). Esta escalada asume la forma de un *acto administrativo* instrumentado como una *resolución de una subsecretaría y disposiciones de una dirección general*.

Por tal motivo, ante el desborde de los poderes políticos locales, desborde que afecta el derecho laboral docentes que aquí se pretende defender con esta demanda amparista, y su adosada cautelar, es imprescindible que la Justicia local cumpla la más primordial de sus funciones: *ser el bastión inexpugnable donde los ciudadanos-trabajadores en general y docentes en particular, podamos hallar el necesario dique de contención y control*.

IV.3.- INMINENCIA DE LA LESIÓN.

Que, la lesión en su toda su dimensión es de inminente acaecimiento, atento la proximidad del receso escolar de invierno porque, de no mediar una Sentencia judicial que ponga las cosas en

su justo sitio, como se solicita en la presente demanda, los docentes afectados por los írritos actos, se verán privados de su período de receso escolar de invierno, y en muchos casos, con el perjuicio económico de tener que cancelar reservaciones anticipadas de paquetes turísticos y pasajes.

V.- DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS.-

- α) de propiedad, art. 14 de la Constitución Nacional**, puesto que se priva por esos actos a los docentes de los establecimientos en "situación de toma" de su derecho de disfrutar el tiempo del receso escolar de invierno como tiempo disponible para sí. Este derecho constituye un interés apreciable, fuera de nuestra vida y libertad, como definió históricamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación al derecho de propiedad constitucional reconocido en el art. 14 y garantizados por el art. 17, ambos de la Constitución sancionada el 1º de mayo de 1853.
- β) la garantía prevista por el artículo 17 de la C.N., cuando dispone que la propiedad es inviolable.** Siendo en este caso PATENTE y MANIFIESTO, que la detracción del derecho se produce SIN que exista causal alguna que le otorgue justificación, y además unilateralmente.
- χ) se viola nuestro derecho a gozar de la protección brindada por las leyes como manda el proemio del artículo 14 bis de la Constitución Nacional:** *el Gobierno de la Ciudad /Ministerio de Educación en este caso, vuelve a hacer tabla rasa de normas constitucionales y estatutarias, conculcando un derecho.* Recordando, con el Dr. Capón Filas

(su voto en autos "OBARRIO, Ramón María c/CPC S.A. y Otros s/DESPIDO", expte. 35.300/02, Sentencia de Sala VI de Cám. Nac. Apel. Trabajo, nº 57838, del 8/3/05): "La Corte Suprema, en "Aquino"(21.09.2004), confirmando una sentencia de esta Sala, recuerda que "el art. 14bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional. Al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio la reforma constitucional de 1957 se erige en una suerte de hito mayúsculo en el desarrollo de nuestro orden constitucional, por haber enriquecido el bagaje humanista del texto de 1853-60 con los renovadores impulsos del constitucionalismo social desplegados, a escala universal, en la primera mitad del s. XX. ..."

- δ) **Se viola el derecho a la seguridad jurídica**, ya que por enésima vez el actual Gobierno de la Ciudad vuelve a atropellar derechos laborales docentes;
- ε) **Se viola el principio de progresividad**, instituido entre nosotros por el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos), ya que la política desplegada con la normativa írrita supone *regresividad inadmisibile*.
- φ) **Se viola escandalosamente la igualdad, ya que se niega a los docentes de las Instituciones educativas "tomadas" lo que se reconoce al conjunto de la docencia del sistema público y aún a la del sistema privado, en igualdad de condiciones:** una inveterada interpretación del art. 16 de la constitución nacional, de parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, indica que no se puede negar a un grupo de docentes lo que se reconoce el resto de la

base docente, siendo que la diferencia que pudiera alegar el MEGC no tiene que ver con los docentes sino que está fuera de su injerencia.

VI.- AUSENCIA DE OTROS REMEDIOS.

Que, la vía del amparo aquí deducido es el único medio idóneo conjuntamente con la cautelar aquí impetrada, a fin de evitar lo que al día de la promoción de la presente aparece como FATAL E INEVITABLE: *la detracción de estos derechos invocados aquí NO PUEDE SER OBJETO DE NINGÚN REMEDIO PROCESAL IDÓNEO, A SALVO EL AMPARO O LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA QUE, POR SUS CARACTERÍSTICAS, ENCUADRA COMO 'AUTOSATISFACTIVA', más allá que la adosamos a un texto de demanda amparista.*

VII.- INCONSTITUCIONALIDADES ALEGADAS:

VII.1.- Que, el acto impugnado aquí es inconstitucional, porque priva de derechos constitucionales protegidos por los arts. 14, 14bis, 16, 17 de la Const. Nacional; 10 y 43 de la Constitución local, y porque además violan el *DEBIDO PROCESO ADJETIVO y SUSTANTIVO*, en cuanto a que el contenido de los írritos actos ha sido realizado *ilegítimamente, de modo unilateral, arbitrario, contrario a la razón, sin justificación, atropellando derechos, discriminado a un conjunto de docentes.*

VIII. PIDO SE DICTE MEDIDA de NO INNOVAR:

Que, a los fines de garantizar el objeto del proceso, y para que el pronunciamiento favorable que se estima obtendremos resulte de efectivo cumplimiento además de ajustado a derecho, vengo conjuntamente con la acción de amparo a solicitar se dicte medida cautelar **de no innovar** sobre la situación actual creada con el dictado de la RESOLUCIÓN N° 276-SSGEC-2015, y las DISPOSICIONES identificadas como DI-2015-217-DGEGE, DI-2015-218-DGEGE, DI-2015-219-DGEGE, DI-2015-237-DGEGE, DI-2015-238-DGEGE, DI-2015-239-DGEGE, DI-2015-264-DGEGE, DI-2015-265-DGEGE, DI-2015-266-DGEGE, DI-2015-267-DGEGE, en los términos de los arts. 230 inciso 2º, 232, 195 y 198, todos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17454 y modificatorias) y 155 de la Ley 18345 (y modificatorias), a efectos de poner fin a la situación de actual menoscabo del derecho de los compañeros docentes de los establecimientos educativos involucrados, con derecho a percepción íntegra de haberes.

A) VEROSIMILITUD DEL DERECHO.

Que, la verosimilitud del derecho surge:

1º) de la acreditación del cargo de secretario general de Ademys, la que ostenta inscripción gremial n° 1751 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y del acta de mi designación como secretario general de la misma y nota con cargo de recepción ministerial de la nómina de integrantes del Consejo Directivo de la Ademys.

2º) Del contenido jurídico – patrimonial conformado por el plexo de derechos deberes docentes manifestados en el articulado del “Estatuto del Docente” (Ordenanza 40593 y modificatorias), y en los

usos y costumbres desarrollados en el ámbito jurisdiccional educativo del MEGC (y de todas las jurisdicciones del país, incluida la nacional), precisamente los derechos conculcados por los cuestionados actos administrativos de alcance general.

3°) Se integra asimismo con la libertad sindical reconocida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, por los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 8 inciso 3) y de Derechos Civiles y Políticos (art. 22 inc. 3) los que remiten al Convenio de la OIT nº 87, la Declaración Socio Laboral del Mercosur (art. 9) y la Ley 23.551 y su reglamentación (en sus partes no inconstitucionales ni inconstitucionalizadas por los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en causas "*Asociación de Trabajadores del Estado c. Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales - Recurso de Hecho*" (A . 201.XL. del 11/11/08) y "*Rossi, Adriana María c. Estado Nacional – Armada Argentina s/Sumarísimo – Recurso de Hecho*" (R.1717.XLI. del 9/12/09) otorgan representación de los trabajadores afiliados a los sindicatos que, como Ademys, tienen una trayectoria de treinta años en el ámbito docente de la Capital Federal en punto a la legitimidad de nuestro Sindicato para peticionar colectivamente a favor de los docentes, afiliados y no afiliados.

4°) Con el dictado de la RESOLUCIÓN N° 276-SSGEC-2015, y las DISPOSICIONES identificadas como DI-2015-217-DGEGE, DI-2015-218-DGEGE, DI-2015-219-DGEGE, DI-2015-237-DGEGE, DI-2015-238-DGEGE, DI-2015-239-DGEGE, DI-2015-264-DGEGE, DI-2015-265-DGEGE, DI-2015-266-DGEGE, DI-2015-267-DGEGE, DI-2015-268-DGEGE, cuya constitucionalidad se ataca en la presente, de las que, luciendo las firmas "digitales" por servidor, se acompañan en copia.

De las normas citadas aparece, 'prima facie', configurada la verosimilitud de los derechos invocados por el Sindicato al que represento en este acto, y requisito de la acción de amparo.

B) PELIGRO EN LA DEMORA

Que, como ya expresamos al fundar la admisibilidad formal del amparo, si no se logra, a través de la medida de **no innovar** solicitada, que el GCBA /MEGC instrumente (como ha hecho siempre, desde 1986 hasta 2013 inclusive) deje sin efecto las órdenes de recuperar los días de clases perdidos por las tomas estudiantiles en las escuelas afectadas, los docentes en cuestión verán cercenado derecho a disfrutar del receso escolar de invierno 2015, como pausa necesaria en su labor, y con riesgo para su salud laboral.

La demora en la resolución del reclamo acarrearía la pérdida de los derechos mencionados, dando así en los hechos razón al poder estatal, en contra de los docentes, consolidándose de ese modo el nuevo jalón de este diabólico encadenamiento de actos y normas conculcantes.

C) AUSENCIA DE FRUSTRACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO.

Que, la medida de **no innovar solicitada** no frustra ningún interés público, ya que no puede serlo el impedir el usufructo de su descanso invernal a los docentes de las escuelas mencionadas.

A su vez, no se impide al Gobierno ejercer ninguno de sus poderes legítimos ni la provisión de servicio público de ninguna naturaleza. *Además, no se exige ninguna prestación que modifique*

el presupuesto. El mantenimiento de los salarios docentes y cargas sociales durante el receso de invierno, se encuentra dentro de las previsiones administrativas ordinarias de organización, en el ámbito del Ministerio de Educación del GCBA y se ha hecho, sin solución de continuidad, desde 1986.

D) CONTRACAUTELA.

Que ofrezco caución juratoria, la que solicito se tenga prestada con la presentación de este escrito.

X. DERECHO.

Fundamos el derecho en el art. 17 del Código Civil (texto según ley 17711) los Arts. 6, 7 incisos b) e i), y concordantes de la Ordenanza 40.593 y modificatorias, Const. Nac., arts. 14, 14bis, 17, 18, 28 y 33; 1º, 5 y concordantes; 75 inciso 22 y Convenio OIT 87 (Ley 14.932), Pactos Internacionales: PIDESC, art. 8 inciso 3º y PIDCyP, art. 22 inc. 3º; artículos 498 (modificado por Ley 25488), 230 inciso 2º, 232, 195 y 198, todos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Ley 17454 y modificatorias) y 155 de la Ley 18345 (y modificatorias), Doctrina y Jurisprudencia aplicables al caso, amén de las ya citadas en párrafos anteriores.

XI. CASO FEDERAL.

Dejamos hecho el planteo del caso federal con relación a todos los tópicos planteados, basados en el Art. 14 de la Ley 48, por violación de la seguridad jurídica, por violación del derecho a

disfrutar de la pausa en el trabajo disponiendo del tiempo en provecho propio (principalmente de la salud) sin respetarse el debido proceso adjetivo y sustantivo, por las consideraciones ya expuestas, constituyendo el acto sancionado por el Subsecretario y la Directora General de Educación de Gestión Estatal un atropello a los derechos mencionados.

XII. CASO INTERNACIONAL.

Por los argumentos antedichos, dejamos asimismo planteado el Caso Internacional, para ocurrir en su caso, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, instituidas por el denominado 'Pacto de San José de Costa Rica', incorporado al texto constitucional en 1994 (art. 75, inciso 22, 2º párrafo), ya que se violenta, además del contenido del derecho de propiedad con la suspensión apuntada por Ley, el principio de progresividad instituido por el art. 26º del Capítulo III de la Convención Americana invocada.

XIII.- PRUEBA:

DOCUMENTAL:

- Copia certificada Acta designación de Jorge Adaro como Secretario General de ADEMYS;
- Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo conteniendo la nómina de integrantes del Consejo Directivo de ADEMYS;
- Resolución *RESOL N° 2015-276-SSGEC*P en copia simple que luce firma electrónica.

- Estatuto constitutivo de ADEMYS en copia certificada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;
- Copia Disposición N° DI-2015-217-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-218-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-219-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-237-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-238-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-239-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-264-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-265-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-266-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-267-DGEGE,
- Copia Disposición N° DI-2015-268-DGEGE,

INFORMATIVA:

- En caso de que la demandada niegue la existencia de la Resolución y Disposiciones mencionadas, solicitamos se oficie a la Mesa General de Entradas y Archivo (MGEYA) del Ministerio de Educación del GCBA a efectos de que remita copia de la misma.

XIV.- AGREGO BONO LEY:

Que junto con el presente se agrega el bono derecho fijo, art. 51 Ley 23.187.

XV.- PETITORIO.

Por lo expuesto solicito:

1) Se me tenga por presentado, parte y por constituido el domicilio procesal indicado;

2) Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose al GCBA / MEGC suspender la ejecución de la medida dispuesta por los írritos actos objeto de impugnación;

3) Se pida informes al Jefe de Gobierno y al Ministerio de Educación;

4) Se haga lugar al amparo incoado, resolviéndose la declaración de inconstitucionalidad de los actos administrativos aquí impugnados, de alcance general;

5) Se tenga por cumplida la presentación del bono derecho fijo ley 23.187.-

6) Se tenga por presentada la prueba instrumental agregada y la de informes ofrecida subsidiariamente.

7) Se tenga por planteada la cuestión federal e internacional.

8) Con costas.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-